

BOLETIN OFICIAL DE LA
ZONA DE PROTECTORADO
ESPAÑOL EN MARRUECOS

Número extraordinario

AÑO XXII

INDICE

Páginas

DISPOSICIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN JALIFIANA.—Dahir creando un impuesto sobre la circulación de vehículos de tracción mecánica que circulen en el interior de esta Zona de Protectorado.	443
Dahir creando un impuesto especial de consumo sobre los petróleos y aceites minerales refinados para el alumbrado y aceites minerales lubricantes que se importen en la Zona.....	453
Dahir creando un impuesto especial de consumo sobre los aceites de soya, algodón, cacahuet, sésamo, lino, colza, nabina y similares que se importen en la Zona.....	454
Dahir creando un impuesto especial de consumo sobre el caucho y sus manufacturas que se importen en la Zona.....	455
Dahir creando un impuesto especial de consumo sobre la sacarina que se importe en la Zona.....	456
Dahir aumentando la cuantía del impuesto de consumo sobre los coloniales	457
Dahir aumentando la cuantía del impuesto sobre el consumo de alcoholes y sus compuestos que se importen en la Zona.....	458
Dahir aumentando la cuantía del impuesto de consumo sobre los azúcares y productos azucarados que se importen en la Zona.....	460
Dahir aumentando la cuantía de consumo sobre las gasolinas que se importen en la Zona.....	462
Dahir aumentando la cuantía del impuesto de consumo sobre los cafés y téis que se importen en la Zona.....	463
Dahir aumentando la cuantía del impuesto de consumo sobre los vinos que se importen en la Zona.....	464
Dahir aumentando la cuantía del impuesto de consumo sobre las pólvoras, municiones y explosivos que se importen en la Zona.....	466
Dahir aumentando la cuantía del impuesto de consumo sobre las bujías de cualquier clase que se importen en la Zona.....	467
Dahir aprobando el Presupuesto del Majzén para el segundo semestre del año 1934.....	468

BOLETIN OFICIAL

DE LA

ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS**Disposiciones dictadas por la Administración Jalifiana**

Dahir creando un impuesto sobre la circulación de vehículos de tracción mecánica que circulen en el interior de esta Zona de Protectorado.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, glorificado por Dios, que habiéndosenos hecho presente por la Autoridad competente de la noble Nación protectora la conveniencia de crear un impuesto sobre la circulación de vehículos de tracción mecánica que circulen en el interior de la Zona de Protectorado español en Marruecos,

Venimos en disponer:

Artículo 1.º Por el presente Dahir se crea en la Zona de Protectorado español en Marruecos un impuesto que se denominará *Patente de circulación de automóviles*. La patente de circulación de automóviles grava el uso y la simple tenencia de vehículos automóviles o de motor mecánico que circulen sin carril fijo por las vías públicas del Protectorado español en Marruecos, salvo las excepciones que se consignan en el articulado de este Dahir.

La patente deberá acompañar inexorablemente al vehículo a que se refiera, y se colocará en el mismo y en lugar visible desde el exterior. Ningún vehículo sujeto a este impuesto podrá circular por el territorio del Protectorado sin llevar la patente correspondiente.

Art. 2.º Estarán sujetos a este impuesto todos los vehículos automóviles de uso particular o privado no comprendidos actualmente en el Reglamento del Impuesto de Patentes sobre el ejercicio de la in-

dustria, el comercio y de la profesión en la Zona de Protectorado español en Marruecos.

Los vehículos a los que se aplicará este impuesto son: los automóviles llamados de lujo, o sean de uso particular; motocicletas, tractores y remolques.

Las patentes serán de tres clases, ajustadas a modelo:

A) Para automóviles de lujo o de turismo.

B) Para motocicletas con o sin sidecar y similares que no excedan de tres ruedas.

C) Para tractores y remolques.

Art. 3.º El impuesto consistirá en una cuota fija y anual e irreducible para el año, cualquiera que sea la fecha en que se expida, que tendrá por base:

Automóviles.—La potencia del motor en caballos de vapor, con arreglo a la siguiente escala:

De uno hasta cinco HP, 50 pesetas por año (cuota mínima).

De seis hasta diez HP, 75 pesetas, ídem íd.

De once hasta diez y seis HP, 125 pesetas, ídem íd.

De diez y siete hasta veinte HP, 200 pesetas, ídem íd.

De veintiuno hasta veinticuatro HP, 250 pesetas, ídem íd.

De veinticinco HP en adelante, 300 pesetas, ídem íd.

Motocicletas.—Con o sin sidecar. 25 pesetas por año.

Tractores.—Por cada uno, 200 pesetas por año.

Remolques.—Por cada uno, 50 pesetas por año.

Las tarifas fijadas por los decretos municipales son derogadas.

Las villas erigidas en municipalidad percibirán anualmente sobre el producto del impuesto una suma igual al ingreso que cada una haya efectuado en el curso del año 1933 a título de tasa municipal sobre los vehículos automóviles a que se refiere este Dahir.

La unidad tributaria que servirá de base para la percepción de este impuesto en los automóviles es el caballo de fuerza (HP) de setenta y cinco kilográmetros.

Para el cálculo de la potencia de los motores de automóviles se adoptarán las fórmulas insertas en el artículo 9.º del Reglamento vigente en España para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles aprobado por Decreto de 28 de Junio de 1927.

Art. 4.º *Reducciones de la patente.*—Disfrutarán de las reducciones que a continuación se especifican:

A) Los médicos que por el ejercicio de su profesión hagan uso de vehículos automóviles cuyo peso no exceda de setecientos cincuenta kilos pagarán el cincuenta por ciento de la patente correspondiente, entendiéndose que esta bonificación alcanza únicamente a un solo vehículo por cada médico. Para disfrutar de esta reducción deberán hallarse en el ejercicio activo de la profesión y al corriente de la contribución correspondiente.

B) Los industriales que se dediquen a la venta de vehículos automóviles nuevos habrán de proveerse de tantas patentes como juegos de placas para pruebas hayan obtenido de la Jefatura del Servicio de Obras Públicas, siendo su importe del cincuenta por ciento del que corresponde al vehículo, sin que en ningún caso puedan transferirlas a los compradores.

C) Los industriales que se dediquen a la compraventa de vehículos usados satisfarán el cincuenta por ciento de la patente que corresponda por cada coche que tengan en circulación para prueba, pudiendo tener encerrados y sin pagar patente los vehículos usados que adquieran y utilizarlos sucesivamente con la patente o patentes que hayan satisfecho.

Art. 5.º *Exenciones de patente.*—Disfrutarán de exención del impuesto de la patente, expidiéndose gratuitamente este documento, que será exactamente igual en su forma al de pago:

1.º Los automóviles de cualquier clase que pertenezcan en propiedad a la Administración pública del Protectorado, incluyendo los que pertenezcan al Ejército de ocupación, fuerzas auxiliares o a cualquier instituto armado con carácter militar y exclusivamente utilizados para las necesidades del servicio.

2.º Los automóviles de cualquier clase pertenecientes al Cuerpo consular de carrera acreditado en la Zona. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad en su exención y grado.

3.º Los motocultivos y los tractores para uso exclusivamente agrícola.

Art. 6.º *Declaraciones.*—Los particulares o entidades que adquieran un vehículo automóvil de los sujetos a este impuesto están obligados a declarar en la oficina subalterna de Hacienda correspon-

diente a su domicilio o lugar más próximo las características del vehículo y los datos que consigne el permiso de circulación de Obras Públicas. Este permiso acompañará a la declaración y se cotejará con la misma.

El poseedor de un vehículo automóvil está obligado a permitir el acceso al local en donde lo tenga encerrado a los inspectores designados por la Delegación de Hacienda.

Cuando un particular o entidad venda a otro un vehículo de motor mecánico sujeto a este impuesto le transferirá por endoso la patente correspondiente al año en curso, que será valedera durante éste. En tal caso el adquirente del vehículo deberá dar cuenta de la transferencia a la oficina de Hacienda en que esté matriculado.

Art. 7.º *Bajas*.—Las bajas de vehículos de motor mecánico pueden ser definitivas o provisionales.

Bajas definitivas:

A) Por destrucción del vehículo o inutilidad completa del mismo, debidamente justificada.

B) Cuando se exporte definitivamente al extranjero por su propietario.

Bajas provisionales:

A) Cuando se retiren transitoriamente de la circulación.

B) Cuando se exporte temporalmente al extranjero por un plazo que exceda de seis meses.

La baja provisional no originará devolución alguna de la patente correspondiente al año en curso, surtiendo únicamente efecto a partir del siguiente.

En todos los casos de baja se procederá al precintado del vehículo, a cuyo efecto la oficina de Hacienda respectiva procederá a colocar en el vehículo retirado de la circulación un cartel sobre materia rígida, cuyas dimensiones serán de cincuenta por cuarenta centímetros, y que contendrá la siguiente inscripción: "Precintado", sujeto con un alambre fino o cordón cuyos extremos estén reunidos y precintados.

Motocicletas.—El cordón o alambre deberá pasar por el interior de la horquilla de la rueda delantera y por el guía o manillar.

Automóviles con radiador delante del motor.—Se pasará el alambre o cordón por dos orificios del radiador y por debajo del extremo delantero de uno de los largueros.

Automóviles con radiador dentro del motor.—Se pasará el alambre o cordón entre los extremos delanteros de los largueros y ballesta que van colocados debajo de éstos.

En ningún caso se colocará el alambre o cordón de forma tal que imposibilite el movimiento del motor o de las ruedas.

Art. 8.º *Automóviles matriculados en Tánger y en la Zona francesa.*—Régimen de estricta reciprocidad.—Se sujetará a estos automóviles exactamente a los mismos requisitos y gravámenes a que sean sometidos en las expresadas Zonas los matriculados en la Zona española. Los automóviles de transporte de carga y viajeros de la Zona francesa pagarán 0,10 pesetas por día y caballo de vapor.

Art. 9.º *Vehículos extranjeros:*

A) Automóviles matriculados en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

Estos automóviles, para circular por la Zona de Protectorado, serán provistos por las Aduanas de entrada de un permiso especial, que será de tres clases:

1.º Para automóviles de lujo o turismo: De uno a cinco días, 5 pesetas; de uno a quince días, 15 pesetas; de un día a seis meses, 50 pesetas.

2.º Para autobuses o automóviles de viajeros: Valedero seis meses, 100 pesetas.

3.º Para camiones de carga: Valedero seis meses, 150 pesetas.

B) Automóviles matriculados en España.

Se autorizará su circulación libre en la Zona siempre que estén provistos de la patente correspondiente al semestre en que se halle en circulación, expedida en España, la que deberán llevar en sitio visible del coche.

Cuando no justifiquen debidamente el hallarse al corriente en el pago de la patente de España se les considerará como desprovistos de patente, imponiéndoseles las sanciones previstas en este Dahir para los infractores de esta clase, y además se les obligará a matricularse en la Zona.

Igualmente serán multados caso de no llevar en sitio visible del coche la patente de España que les autorice para circular.

C) Los demás automóviles procedentes del extranjero:

Régimen de estricta reciprocidad.

La Delegación de Hacienda interesará del Automóvil Club de Marruecos Español le facilite una relación de los países que concedan exenciones temporales o no a los automóviles de la Zona, quedando encomendado a dicho Automóvil Club la notificación periódica de los plazos de exención concedidos en los respectivos países a los automóviles de esta Zona, para aplicar en cada caso el régimen de reciprocidad. La Delegación de Hacienda remitirá copia de esta notificación a las Aduanas de la Zona para sus debidos efectos.

Los automóviles procedentes de países que no concedan exención temporal del impuesto a los automóviles de la Zona española de Marruecos serán provistos, a su entrada por las Aduanas de la Zona, de un permiso especial de circulación con sujeción a la siguiente escala:

- 1.º Permiso de estancia de uno a cinco días, 5 pesetas.
- 2.º Permiso de estancia de uno a quince días, 15 pesetas.
- 3.º Permiso de estancia de un día a seis meses, 60 pesetas.
- 4.º Permiso de estancia de un año, 130 pesetas.

Durante el segundo año se impondrá a estas cuotas un aumento del cincuenta por ciento, pudiendo optar los interesados entre pagar ésta o matricularse en la Zona. Pasado el segundo año será obligatoria la matrícula en la Zona.

Los automovilistas podrán optar a su entrada por cualquiera de los cuatro permisos indicados, bien entendido que al caducar el primero deben proveerse del segundo, y si es el segundo, del tercero, etcétera; debiendo abonar el importe íntegro de cada uno sin reducción por lo abonado ya del anterior, bien en la Aduana de entrada o en cualquiera otra de la Zona, en la que previamente exhibirá y hará entrega del anterior permiso, que se archivará en la misma.

Los países que concedan exención temporal a los automóviles de la Zona gozarán en ésta de igual clase de exención; transcurrido dicho plazo, tributarán de acuerdo con la escala fijada anteriormente y en igual forma, siéndoles de aplicación lo prevenido en el párrafo anterior.

El plan de exención que se aplicará en cada caso será el que corresponda a la nación que hubiere expedido el "permiso internacional de circulación" creado por el Convenio internacional vigente, que se cumplirá con todo rigor. No se concederá exención a quienes no se presenten provistos de dicho documento.

Art. 10. *Administración, cobranza e investigación del impuesto.* Queda encomendada a la Delegación de Hacienda de la Zona la administración, cobranza e investigación del impuesto, y lo llevará a cabo mediante los organismos dependientes de la misma.

Durante el mes de enero de cada año deberán renovar las patentes todos los dueños o usuarios que figuren en la matrícula como alta.

Las oficinas subalternas de Hacienda formarán la relación de patentes con arreglo a las tasas hechas. Las patentes deberán recogerlas los interesados en las oficinas en donde figure el alta respectiva. Los recaudadores procurarán dar cuantas facilidades sean precisas.

Transcurrido el mes de enero, todo vehículo que se encuentre sin la patente correspondiente, se impondrán a su propietario las penalidades señaladas en este Dahir.

La Delegación de Hacienda de la Zona designará los inspectores que considere necesarios para la vigilancia del cumplimiento de los preceptos de este Dahir. Se ejercerá asimismo esta vigilancia con carácter permanente por las oficinas subalternas de Hacienda y por las Aduanas de la Zona.

Anualmente se formará el padrón o matrícula de los vehículos automóviles comprendidos en este Dahir, haciéndose constar los que están sujetos al pago de la patente, los exentos y los que estén en baja provisional. Sin embargo, cuando las alteraciones del padrón no excedieran del diez por ciento de sus asientos, podrá ser valedero por dos años. En tales casos las altas y bajas se harán constar por adición al pie de la misma matrícula del año anterior.

Las Aduanas formarán también anualmente un padrón de los vehículos que, en régimen de importación temporal, se encuentren en la Zona, con expresión de la clase de tributación aplicada a cada uno y el importe del permiso correspondiente. Por separado figurarán aquellos entrados con exención temporal del impuesto. Este padrón se remitirá a la Delegación de Hacienda dentro de los quince primeros días de cada año.

Art. 11. *Defraudación y penalidades.*—La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones es pública, y las denuncias se deberán formular ante la Delegación de Hacienda u oficinas subalternas. Las Aduanas deberán admitir también las denuncias que se les presenten, que cursarán a la oficina de Hacienda correspondiente,

quedando también facultadas para proceder directamente cuando la urgencia o las circunstancias así lo aconsejen.

Sin perjuicio de estas denuncias, la Administración podrá ejercer siempre su acción investigadora en la forma procedente.

Las contravenciones a lo dispuesto en este Dahir se corregirán, según los casos, en la forma siguiente:

1.º La omisión en el cumplimiento de requisitos administrativos, cuando no suponga ocultación o fraude, multa de 10 a 100 pesetas. En este caso se encontrarán comprendidos los que no lleven la patente en lugar visible del exterior del vehículo.

2.º Incurrirán en responsabilidad por ocultación:

A) Los que poseyendo vehículos sujetos a patente no hayan presentado las oportunas declaraciones o altas ante la oficina de Hacienda que corresponda.

B) Los que omitieren o alteren las características fiscales del vehículo sometido a patente.

C) Los que dejen de hacer las declaraciones necesarias exigidas o que se exijan para la renovación periódica del padrón.

D) Los vendedores que permitan usar las placas de pruebas para otros fines que los de ensayo o prueba.

E) Los reparadores y vendedores de vehículos que usen o permitan usar éstos sin la patente correspondiente o faciliten las placas indebidamente, o rompan innecesariamente los precintos, o reparen o vendan vehículos que fiscalmente no estén en regla, o sean cómplices de ocultaciones o defraudaciones en general.

Las ocultaciones indicadas se penarán con una multa de una a dos veces el impuesto, sin perjuicio del pago de la patente correspondiente.

3.º Incurrirán en defraudación:

A) Los que cometan falsedad en sus declaraciones.

B) Los que habiendo dado baja definitiva por venta o supresión un vehículo, lo conserven, restauren o utilicen.

C) Los que habiéndolos dado de baja temporal, los usen o utilicen indebidamente.

D) Los que teniendo precintado un vehículo, lo desprecinten, salvo el caso de fuerza mayor.

E) En general, todos los que sean sorprendidos en cualquiera de

las vías públicas del Protectorado circulando en un vehículo que carezca de la patente correspondiente.

Los responsables de defraudación incurrirán en una multa de una a tres veces el importe de la cuota defraudada, y la obligación del pago de lo debido, y con independencia de la responsabilidad penal que se le pueda exigir ante los Tribunales de la Zona.

Las multas impuestas por este Dahir afectan, no solamente al contraventor, sino a los causahabientes y personas civilmente responsables, así como a las personas que, en cada caso, puedan serlo subsidiariamente.

Para el procedimiento de apremio, cuando precise utilizarlo, regirán las normas establecidas por la Hacienda para este caso en la Zona, y en lo que no esté expresamente determinado en este Dahir se regulará por los preceptos establecidos para la exacción de impuestos y procedimientos aplicables en la Zona.

Art. 12. *Disposiciones especiales.*—La Delegación de Hacienda queda encargada de la ejecución y aplicación en todas sus partes de este Dahir, debiendo proceder inmediatamente a la confección de las patentes, permisos de circulación y demás documentos necesarios. Asimismo se faculta a la Delegación de Hacienda para dictar las reglas e instrucciones que considere pertinentes para la mejor aplicación de este impuesto y cobranza del mismo, y para resolver las incidencias que puedan ocurrir, tanto a su implantación como en el curso de su vigencia, y en los casos dudosos o no previstos, pudiéndose recurrir contra su acuerdo en este sentido ante la autoridad de S. E. el Alto Comisario, que resolverá en última instancia.

Los ingresos al presupuesto por razón de la patente de circulación se llevarán al título segundo, capítulo quinto, artículo único, y los gastos que ocasione la confección de patentes, permisos de circulación y demás precisos, al presupuesto de gastos, título catorce, capítulo tercero, artículo tercero.

El presente Dahir entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial* del Protectorado español en Marruecos. En un plazo de quince días a contar desde el siguiente al de su publicación todos los poseedores de vehículos automóviles afectos por este impuesto deberán presentar las oportunas declaraciones de alta en las oficinas de Hacienda correspondientes.

Para el período de tiempo que resta del corriente ejercicio económico, las oficinas encargadas de la recaudación de la patente de circulación de automóviles procederán para el cobro de la perteneciente al año actual a hacer la oportuna liquidación proporcional con arreglo a las cuotas señaladas para el año entero y con arreglo al espacio de tiempo que quede al año.

Las Aduanas, tan pronto como tengan en su poder los impresos para las diversas clases de permisos de circulación de automóviles, de cuya expedición y recaudación se les encarga por este Dahir, y los cuales les serán facilitados por la Delegación de Hacienda, procederán sin dilación a exigir el cobro de los mismos y entregarlo a los interesados.

Para la mejor investigación de este impuesto, todos los vehículos automóviles, en general, deberán llevar en sitio visible desde el exterior el documento acreditativo del pago del impuesto, tanto el correspondiente al de patente establecido por este Dahir, como los permisos de circulación facilitados por las Aduanas, y las patentes expedidas con arreglo al Reglamento del Impuesto de Patentes sobre el ejercicio de la industria, del comercio y de la profesión en esta Zona.

La omisión del anterior requisito será sancionada con arreglo al caso primero del artículo 11.

Conforme se ordena en el párrafo primero de este artículo, se faculta a la Delegación de Hacienda para adoptar las medidas convenientes y de detalle para el cumplimiento de cuantas prescripciones comprende este Dahir.

El producto de las multas impuestas por infracción del presente Dahir, deducción hecha de todos los gastos que puedan haberse originado, será distribuído del modo siguiente:

Indemnizar a la Hacienda del importe del impuesto defraudado.

El remanente se repartirá:

50 por 100 para el Tesoro.

50 por 100 para los descubridores de la falta, incluyéndose entre los partícipes a los denunciantes, caso de que los hubiere, y por partes iguales entre los que por uno u otro concepto hubieren tomado parte en el descubrimiento del hecho penable.

Ordenamos a todas las autoridades competentes encargadas de

nuestro mando y demás personas que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 16 de Rebia 1.º de 1353 (correspondiente al 29 de Junio de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, creando un impuesto sobre la circulación de vehículos de tracción mecánica que circulen en el interior de esta Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 29 de Junio de 1934.—El Alto Comisario, *Manuel Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir creando un impuesto especial de consumo sobre los petróleos y aceites minerales refinados para el alumbrado y aceites minerales lubricantes que se importen en la Zona.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiéndose nos expuesto por el Organismo competente de la Nación Protectora la conveniencia de establecer un impuesto especial de consumo sobre los petróleos y aceites minerales refinados para el alumbrado y aceites minerales lubricantes que se importen en esta Zona de Protectorado de España en Marruecos,

Venimos en aprobar dicho impuesto de consumo, con arreglo a la siguiente tarifa:

Petróleos y aceites minerales refinados para el alumbrado, cinco pesetas el hectolitro.

Aceites minerales lubricantes, 10 pesetas los 100 kilogramos.

El mencionado impuesto será percibido a la importación de dichas mercancías en la Zona por las Aduanas de la misma y a partir de la publicación del presente Dahir.

Los productos mencionados pendientes de despacho en los Almacenes de las Aduanas de la Zona y los comprendidos en conocimiento

directo de embarque del punto de procedencia antes de la publicación del presente Dahir estarán exentos del pago de este impuesto.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 16 de Rebía 1.º de 1353 (correspondiente al 29 de Junio de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, creando un impuesto especial de consumo sobre los petróleos y aceites minerales refinados para el alumbrado y aceites minerales lubricantes que se importen en esta Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 29 de Junio de 1934.—El Alto Comisario, *Manuel Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir creando un impuesto especial de consumo sobre los aceites de soya, algodón, cacahuet, sésamo, lino, colza, nabina y similares que se importen en la Zona.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiéndonos sido expuesta por el Organismo competente de la Nación Protectora la conveniencia de establecer un impuesto especial de consumo sobre los aceites de soya, algodón, cacahuet, sésamo, lino, colza, nabina y similares que se importen en esta Zona de Protectorado de España en Marruecos,

Venimos en aprobar dicho impuesto de consumo, con arreglo a la siguiente tarifa:

Aceites de soya, algodón, cacahuet, sésamo, lino, colza, nabina y similares, 20 pesetas los 100 kilogramos.

El mencionado impuesto será percibido a la importación de dichas mercancías en la Zona por las Aduanas de la misma y a partir de la publicación del presente Dahir.

Los productos mencionados pendientes de despacho en los Almacenes de las Aduanas de la Zona y los comprendidos en conocimiento directo de embarque del punto de procedencia antes de la publicación del presente Dahir estarán exentos del pago de este impuesto.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 16 de Rebia 1.º de 1353 (correspondiente al 29 de Junio de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, creando un impuesto especial de consumo sobre los aceites de soya, algodón, cacahuet, sésamo, lino, colza, nabina y similares que se importen en esta Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 29 de Junio de 1934.—El Alto Comisario, *Manuel Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir creando un impuesto especial de consumo sobre el caucho y sus manufacturas que se importen en la Zona.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiéndonos sido expuesta por el Organismo competente de la noble Nación Protectora la conveniencia de establecer un impuesto especial de consumo sobre el caucho y sus manufacturas que se importen en esta Zona de Protectorado de España en Marruecos,

Venimos en aprobar dicho impuesto interior de consumo, con arreglo a la siguiente tarifa:

Caucho, gutapercha y sus análogos y manufacturas de todas clases de estos productos, 50 pesetas los 100 kilogramos.

El mencionado impuesto será percibido a la importación de dichas mercancías en la Zona por las Aduanas de la misma y a partir de la publicación del presente Dahir.

Los productos mencionados pendientes de despacho en los Almacenes de las Aduanas de la Zona y los comprendidos en conocimiento directo de embarque del punto de procedencia antes de la publicación del presente Dahir estarán exentos del pago de este impuesto.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 16 de Rebia 1.º de 1353 (correspondiente al 29 de Junio de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, creando un impuesto especial de consumo sobre el caucho y sus manufacturas que se importen en esta Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 29 de Junio de 1934.—El Alto Comisario, *Manuel Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir creando un impuesto especial de consumo sobre la sacarina que se importe en la Zona.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, glorificado por Dios, que habiéndosenos expuesto por el Organismo competente de la Nación Protectora la conveniencia de establecer un impuesto especial de consumo sobre la sacarina que se importe en esta Zona de Protectorado de España en Marruecos,

Venimos en aprobar dicho impuesto de consumo, con arreglo a la siguiente tarifa:

Sacarina, 200 pesetas el kilogramo.

El mencionado impuesto será percibido a la importación de dicha mercancía en la Zona por las Aduanas de la misma y a partir de la publicación del presente Dahir.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 16 de Rebia 1.º de 1353 (correspondiente al 29 de Junio de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, creando un impuesto especial de consumo sobre la sacarina que se importe en esta Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 29 de Junio de 1934.—El Alto Comisario, *Manuel Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir aumentando la cuantía del impuesto de consumo sobre los coloniales.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiéndonos sido expuesta por el Organismo competente de la noble Nación Protectora la conveniencia de modificar el impuesto de consumo sobre los productos coloniales que se importen en esta Zona de Protectorado de España en Marruecos, con objeto de reforzar los ingresos,

Venimos en disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Dahir, el impuesto especial de consumo sobre los productos coloniales se exigirá en la forma y cuantía siguientes:

Cacao, pimienta, pimentón y sus imitaciones, canela, nuez moscada y clavos, 40 pesetas los 100 kilos.

Vainilla, 70 pesetas los 100 kilos.

Art. 2.º Queda modificado en la cuantía que antecede el impuesto especial de consumo sobre los productos indicados creado por Dahir de 30 de Diciembre de 1929. En todo lo que no se oponga al presente Dahir, se mantendrá en vigor lo dispuesto en el Dahir antes mencionado.

Art. 3.º Todos los productos sujetos a este impuesto deberán

circular con guía expedida por la Aduana o almacenistas. Los almacenistas están obligados a llevar una cuenta corriente de dichos artículos en libros habilitados por la Administración.

Art. 4.º La circulación con guía o sin guía que se declare nula será castigada con una multa de veinticinco a mil pesetas. En caso de reincidencia se aplicará el doble de la penalidad.

Los almacenistas que se nieguen a llevar la cuenta corriente de estos productos podrán ser castigados por la Administración con una multa de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas, y no se les autorizará para que expidan guías hasta que lleven dicha cuenta, considerándose nulas las expedidas y sujetos los productos indicados que ponga en circulación a la penalidad que se señala en este artículo.

Art. 5.º Las Aduanas de la Zona serán las encargadas de la cobranza e investigación de este impuesto a la importación de los citados productos en la Zona.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 16 de Rebia 1.º de 1353 (correspondiente al 29 de Junio de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, aumentando la cuantía del impuesto de consumo sobre los coloniales en esta Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 29 de Junio de 1934.—El Alto Comisario, *Manuel Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir aumentando la cuantía del impuesto sobre el consumo de alcoholes y sus compuestos que se importen en la Zona.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiéndonos sido expuesta por el Organismo competente de la

noble Nación Protectora la conveniencia de modificar el impuesto sobre el consumo de alcoholes y sus compuestos en esta Zona de Protectorado de España en Marruecos, con objeto de reforzar los ingresos,

Venimos en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Dahir, el mencionado impuesto será exigido en la forma y cuantía que se indica:

Aguardientes y alcoholes de todas clases, 140 pesetas el hectolitro.

Cloroformo, 28 por 100 "ad valorem".

Eter, 112 por 100 "ad valorem".

Esencias de anetol y otros empleados en la fabricación de compuestos, 70 por 100 "ad valorem".

Perfumería, 35 por 100 "ad valorem".

Alcohol desnaturalizado, 15 pesetas el hectolitro.

Art. 2.º Queda modificado en la forma prevenida en el artículo anterior el impuesto que existía sobre dichos productos, con arreglo al Reglamento de 6 de Marzo de 1922, aprobado por Dahir de 15 de Abril del mismo año.

Art. 3.º El expresado impuesto se percibirá a la importación de los citados productos en la Zona y por las Aduanas de la misma.

Art. 4.º Queda subsistente el impuesto de 100 pesetas el hectolitro para los aguardientes y alcoholes de toda clase fabricados en la Zona a que se refiere el Reglamento vigente de alcoholes de 6 de Marzo de 1922.

Art. 5.º Todos los alcoholes y productos alcohólicos deberán circular con guía o vendí en la forma prevenida en el Reglamento vigente.

La circulación sin guía o vendí o con guía o vendí que se declare nulo por no reunir los requisitos reglamentarios será penada con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV, artículo 18 del Reglamento de Alcoholes aprobado por Dahir de 15 de Abril de 1922.

Los almacenistas que se nieguen a llevar la cuenta corriente de estos productos podrán ser castigados por la Administración con una multa de 25 a 250 pesetas, y no se les autorizará para que expidan vendís hasta que lleven dicha cuenta, considerándose nulos los expedidos y sujetos los productos puestos en circulación a la penalidad correspondiente.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin ex-
tralimitación.

Y la paz.

A 16 de Rebia 1.º de 1353 (correspondiente al 29 de Junio de
1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el
Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, aumentando la
cuantía del impuesto sobre el consumo de alcoholes y sus compuestos
que se importen en esta Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 29 de Junio de 1934.—El Alto Comisario,
Manuel Rico Avello. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Co-
misaría.)

**Dahir aumentando la cuantía del impuesto de consumo sobre los azúcares
y productos azucarados que se importen en la Zona.**

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios,
que habiéndonos sido expuesto por el Organismo competente de la
noble Nación Protectora la conveniencia de modificar el impuesto so-
bre los azúcares y productos azucarados en esta Zona de Protectora-
do de España en Marruecos, con objeto de reforzar los ingresos,

Venimos en disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Dahir, el im-
puesto especial de consumo sobre los azúcares y productos azucara-
dos se exigirá en la forma y cuantía siguientes:

Azúcares de todas clases, 20 pesetas los 100 kilos.

Mieles, melazas, jarabes, mermeladas, jaleas de frutas, leche con-
centrada con azúcar y chocolate, 20 pesetas los 100 kilos.

Galletas y bizcochos con azúcar, confituras, bombones y frutas
confitadas o escarchadas, 30 pesetas los 100 kilos.

Art. 2.º Queda modificado en la cuantía que antecede el impuesto
especial de consumo sobre los productos indicados creado por Dahires

de 27 de Febrero de 1922, 6 de Agosto de 1927 y 30 de Diciembre de 1929. En todo lo que no se oponga al presente Dahir se mantendrá en vigor lo dispuesto en los Daires antes mencionados.

Art. 3.º Todos los productos sujetos a este impuesto deberán circular con guía expedida por la Aduana o almacenista. Los almacenistas están obligados a llevar una cuenta corriente de dichos artículos en libros habilitados por la Administración.

Art. 4.º La circulación sin guía o con guía que se declare nula será castigada con una multa de 25 a 1.000 pesetas. En caso de reincidencia se aplicará el doble de la penalidad.

Los almacenistas que se nieguen a llevar la cuenta corriente de estos productos podrán ser castigados por la Administración con una multa de 25 a 250 pesetas, y no se les autorizará para que expidan guías hasta que lleven dicha cuenta, considerándose nulas las expedidas y sujetos los azúcares y productos azucarados que ponga en circulación a la penalidad que se señala en este artículo.

Art. 5.º Las Aduanas de la Zona serán las encargadas de la cobranza e investigación de este impuesto a la importación de los citados productos en la Zona.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 16 de Rebia 1.º de 1353 (correspondiente al 29 de Junio de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, aumentando la cuantía del impuesto de consumo sobre los azúcares y productos azucarados que se importen en esta Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 29 de Junio de 1934.—El Alto Comisario, *Manuel Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir aumentando la cuantía del impuesto de consumo sobre las gasolinas que se importen en la Zona.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiéndonos sido expuesta por el Organismo competente de la noble Nación Protectora la conveniencia de modificar el impuesto sobre el consumo de las gasolinas en esta Zona de Protectorado de España en Marruecos, con objeto de reforzar los ingresos,

Venimos en disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Dahir, el impuesto especial de consumo sobre las gasolinas y demás esencias que sirvan de carburantes a los vehículos de motor mecánico se exigirá en la forma y cuantía siguientes:

Gasolina y demás esencias que sirvan de carburante a los vehículos de motor mecánico, cinco pesetas el hectolitro.

Art. 2.º Queda modificado en la cuantía que antecede el impuesto de consumo sobre los productos expresados creado por Dahir de 30 de Diciembre de 1929, el cual se considerará subsistente y en vigor en todo lo que no se oponga al presente Dahir.

Art. 3.º Las Aduanas de la Zona serán las encargadas de la cobranza e investigación de este impuesto a la importación de los productos referidos por las mismas.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 16 de Rebía 1.º de 1353 (correspondiente al 29 de Junio de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, aumentando la cuantía del impuesto de consumo sobre las gasolinas que se importen en esta Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 29 de Junio de 1934.—El Alto Comisario, *Manuel Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir aumentando la cuantía del impuesto de consumo sobre los cafés y tés que se importen en la Zona.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiéndonos sido expuesta por el Organismo competente de la noble Nación Protectora la conveniencia de modificar el impuesto de consumo sobre los cafés y tés que se importen en nuestra Zona de Protectorado de España en Marruecos, con objeto de reforzar los ingresos,

Venimos en disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Dahir el impuesto especial de consumo sobre los cafés y tés se exigirá en la forma y cuantía siguientes:

Cafés crudos, 30 pesetas los 100 kilogramos.

Cafés tostados o molidos, 35 pesetas los 100 kilogramos.

Té verde, 60 pesetas los 100 kilogramos.

Té negro, 70 pesetas los 100 kilogramos.

Art. 2.º Queda modificado en la cuantía que antecede el impuesto especial de consumo sobre los productos indicados creado por Daires de 27 de Febrero del año 1922 y 30 de Diciembre del año 1929. En todo lo que no se oponga al presente Dahir se mantendrá en vigor lo dispuesto en los Daires antes mencionados.

Art. 3.º Todos los productos sujetos a este impuesto deberán circular con guías expedidas por la Aduana o almacenistas. Los almacenistas están obligados a llevar una cuenta corriente de dichos artículos en libros habilitados por la Administración.

Art. 4.º La circulación sin guía o con guía que se declare nula será castigada con una multa de veinticinco a mil pesetas. En caso de reincidencia se le aplicará el doble de la penalidad.

Los almacenistas que se nieguen a llevar la cuenta corriente de estos productos podrán ser castigados por la Administración con una

multa de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas, y no se les autorizará para que expidan guía hasta que lleven dicha cuenta, considerándose nulas las expedidas y sujetos los productos expresados que ponga en circulación a la penalidad que se señala en este artículo.

Art. 5.º Las Aduanas de la Zona serán las encargadas de la cobranza e investigación de este impuesto a la importación de los citados productos en la Zona.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 16 de Rebia 1.º de 1353 (correspondiente al 29 de Junio de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, aumentando la cuantía del impuesto de consumo sobre los cafés y tés que se importen en esta Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 29 de Junio de 1934.—El Alto Comisario, *Manuel Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir aumentando la cuantía del impuesto de consumo sobre los vinos que se importen en la Zona.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiéndonos sido expuesta por el Organismo competente de la noble Nación Protectora la conveniencia de modificar el impuesto sobre el consumo de los vinos que se importen en esta Zona de Protectorado de España en Marruecos,

Venimos en disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Dahir, el mencionado impuesto será exigido en la forma y cuantía siguientes:

Vinos comunes, en barriles o damajuanas, 10 pesetas el hectolitro.

Vinos comunes, en botellas, 20 pesetas el hectolitro.

Vinos generosos, en barriles o damajuanas, 30 pesetas el hectolitro.

Vinos generosos, en botellas, 50 pesetas el hectolitro.

Vinos espumosos, 200 pesetas el hectolitro.

Vermouth, en barriles o damajuanas, 30 pesetas el hectolitro.

Vermouth, en botellas, 50 pesetas el hectolitro.

Art. 2.º Queda modificado en la cuantía que antecede el Dahir de 30 de Diciembre de 1929 creando el impuesto especial de consumo sobre los vinos de todas clases que se importen en la Zona o fabriquen en la misma, manteniéndose en vigor dicho Dahir en todo aquello que no se oponga al presente.

Art. 3.º Para los vinos que se fabriquen en la Zona, conforme se indica en el artículo que antecede, el impuesto que deben satisfacer será el fijado por el Dahir de 30 de Diciembre de 1929, que creó el impuesto de consumo sobre los vinos.

Art. 4.º Las Aduanas de la Zona serán las encargadas de la cobranza e investigación de este impuesto a la importación de los vinos en la Zona.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 16 de Rebia 1.º de 1353 (correspondiente al 29 de Junio de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, aumentando la cuantía del impuesto de consumo sobre los vinos que se importen en esta Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 29 de Junio de 1934.—El Alto Comisario, *Manuel Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir aumentando la cuantía del impuesto de consumo sobre las pólvoras, municiones y explosivos que se importen en la Zona.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiéndonos sido expuesta por el Organismo competente de la noble Nación Protectora la conveniencia de modificar el impuesto sobre el consumo de pólvora, municiones y explosivos en esta Zona de Protectorado de España en Marruecos, con objeto de reforzar los ingresos,

Venimos en disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Dahir, el impuesto especial de consumo sobre los productos citados será exigido en la forma y cuantía siguientes:

Pólvora común y negra de minas, 12 pesetas los 100 kilogramos.

Acido pícrico y trinitolueno, 48 pesetas los 100 kilogramos.

Dinamita, 48 pesetas los 100 kilogramos.

Explosivos para minas, a base de nitratos y cloratos, 30 pesetas los 100 kilogramos.

Pólvora de caza, negra, 0,48 pesetas kilogramo.

Las demás pólvoras, 0,90 pesetas kilogramo.

Mechas y cordones, 0,30 pesetas metro.

Cartuchos vacíos y cargados, cápsulas para barrenos, cohetes y fuegos artificiales, 6 por 100 "ad valorem".

Art. 2.º Queda modificado en la cuantía que antecede el impuesto de consumo sobre dichos productos creado por Dahir de 30 de Diciembre de 1929, el cual se considerará subsistente y en vigor en todo lo que no se oponga al presente.

Art. 3.º Los productos sujetos a este impuesto deberán circular con guía.

La circulación sin guía o con guía que se declare nula será castigada por la Administración con la multa de 250 a 2.000 pesetas. En caso de reincidencia la multa podrá elevarse hasta 5.000 pesetas; todo ello sin perjuicio del procedimiento y penalidad que además proceda.

Art. 4.º Las Aduanas de la Zona serán las encargadas de la co-

branza e investigación de este impuesto a la importación de los productos en la misma.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 16 de Rebia 1.º de 1353 (correspondiente al 29 de Junio de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, aumentando la cuantía del impuesto de consumo sobre las pólvoras, municiones y explosivos que se importen en esta Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 29 de Junio de 1934.—El Alto Comisario, *Manuel Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir aumentando la cuantía del impuesto de consumo sobre las bujías de cualquier clase que se importen en la Zona.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiéndonos sido expuesta por el Organismo competente de la noble Nación Protectora la conveniencia de modificar el impuesto sobre el consumo de las bujías de todas clases en esta Zona de Protectorado de España en Marruecos, con objeto de reforzar los ingresos,

Venimos en disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Dahir, el impuesto especial de consumo sobre las bujías de cualquier clase que se importen en la Zona se exigirá en la forma y cuantía siguientes:

Bujías de cualquier clase, 15 pesetas los 100 kilogramos, peso neto.

Art. 2.º Queda modificado en la cuantía que antecede el impuesto de consumo sobre las bujías creado por Dahir de 6 de Agosto de 1927, el cual se considerará subsistente y en vigor en todo lo que no se oponga al presente.

Art. 3.º Las Aduanas de la Zona serán las encargadas de la co-

branza e investigación de este impuesto a la importación de las bujías por las mismas.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 16 de Rebia 1.º de 1353 (correspondiente al 29 de Junio de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, aumentando la cuantía del impuesto de consumo sobre las bujías de cualquier clase que se importen en esta Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 29 de Junio de 1934.—El Alto Comisario. *Manuel Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir aprobando el Presupuesto del Majzén para el segundo semestre del año 1934.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que debidamente asesorados por las Autoridades competentes de la Nación Protectora.

Hemos aprobado el Presupuesto del Majzén para la Zona de Protectorado de España en Marruecos para el segundo semestre del año 1934, con arreglo a las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Para los gastos del Majzén de la Zona de Protectorado de España en Marruecos durante el segundo semestre del año 1934 se conceden créditos por la suma de 28.622.528,31 pesetas, según se detalla en el adjunto estado letra A. Los referidos créditos, juntamente con los concedidos por prórrogas del Presupuesto de 1933 para el primero y segundo trimestres de 1934 (en virtud de Dahires de 15 de Enero y 29 de Marzo últimos, respectivamente), constituirán un solo ejercicio económico, el de 1934, y, por tanto, de los proceden-

tes de ambas prórrogas podrá disponerse hasta fin de Diciembre próximo en la parte no invertida.

Art. 2.º Los ingresos de la Zona del Protectorado para el segundo semestre del año 1934 se calculan en 28.622.528,31 pesetas, según pormenor del estado letra B, y análogamente a lo dispuesto en el artículo anterior, se estimarán correspondientes a un mismo ejercicio éstos y los calculados para los dos primeros trimestres del año en curso, constituyendo, en suma, el Presupuesto de ingresos de 1934.

Art. 3.º Ningún funcionario, cualquiera que sea su categoría personal, percibirá sueldo o gratificaciones distintos de los señalados para cada uno en este Presupuesto, excepto en los casos expresamente previstos y limitados en los correspondientes artículos y conceptos del mismo.

Art. 4.º Las Intervenciones y las Fuerzas Jalifianas se ajustarán a las plantillas que se acompañan a este Presupuesto.

Art. 5.º Para los devengos del personal destinado en los Servicios de Intervenciones, Mejaznías armadas de las mismas, Mehal-las y Guardia Jalifiana se tendrán en cuenta, además, las prescripciones siguientes:

a) La gratificación "especial de Intervención", señalada en el correspondiente crédito del título 9.º, se liquidará por días a los Interventores y asimilados, siendo necesario para devengarla la presencia en el destino que a ella dé derecho, excepto en los casos de comisión de servicio no voluntaria. En los cambios de destino, si coincidieren el entrante y el saliente por estar haciéndose entrega de los cometidos que exigen reglamentariamente esta formalidad, sólo la percibirá el entrante a partir de la fecha en que la entrega quede consumada, cesando entonces el que entregó.

b) Dicha gratificación se regulará por los Dahires de 25 de Rebia-el-Auel de 1348 (31 de Agosto de 1929), 11 de Rayeb de 1351 (10 de Noviembre de 1932) y disposiciones posteriores que modifiquen aquellos, siendo condición precisa para disfrutarla estar comprendido en dichos Dahires y presente en el destino. Este devengo será diario y solamente beneficiará al personal Interventor y asimilados.

c) Los únicos premios de efectividad en el empleo que se sufragarán con cargo a este Presupuesto serán los correspondientes a los

Kaides Militares de las Fuerzas Jalifianas que no sean Oficiales moros; precisando para devengarlos que en cada caso se hubieran concedido por disposición publicada en el *Boletín Oficial* de la Zona del Protectorado.

d) Las plazas asignadas a Sargentos que figuran en el Presupuesto se proveerán en lo sucesivo precisamente con Sargentos segundos, quienes percibirán como únicos devengos el sueldo de 2.750 pesetas y gratificación de 2.750 que se consignan en el título 10.

e) El personal de tropa indígena percibirá premio de constancia a razón de 54 pesetas los que lleven de tres a seis años de servicios; 90 pesetas los que lleven de seis a nueve años, y 120 pesetas los que lleven de nueve o más años.

f). Las gratificaciones asignadas, tanto al personal europeo como indígena, se liquidarán por días, siendo necesario justificar la presencia en el destino, salvo en los casos de comisión del servicio de carácter no voluntario.

g) Las diferencias de haberes entre los que figuran en Presupuesto y los que puedan corresponder a los Interventores que ocupen plazas de inferior categoría a la que por su carrera les correspondiera en la Metrópoli y que hayan sido destinados con anterioridad a 30 de Noviembre de 1931 se cargarán al crédito que, por este fin, se consigna en el título 10.

Art. 6.º Los créditos para "subvenciones" y "dietas y gastos de locomoción" que figuran en los respectivos artículos del título 15, serán distribuidos con arreglo a las necesidades de cada servicio.

Art. 7.º Las gratificaciones correspondientes a Interventores y personal judicial, diplomático y consular, no se regularán por el porcentaje común a otros funcionarios, sino por las cantidades consignadas en este Presupuesto.

Art. 8.º Un Dahir determinará la nueva organización del Cuerpo Administrativo; los requisitos para el ingreso y ascenso en las respectivas categorías o en las distintas clases de cada una de ellas y sus funciones, atribuciones, deberes y responsabilidades. En este Dahir se señalarán también las bases para llevar a cabo el acoplamiento del personal que hoy forma dicho Cuerpo a las plantillas que en este Presupuesto se establecen; los requisitos para verificarlo y su distribución entre los diferentes servicios.

Los escribientes de primera (que figuran en Presupuesto con sueldo de 2.210 pesetas y otras 2.210 pesetas de gratificación) pasarán, mediante las normas que para ello se determinen por Dahir, al Cuerpo Administrativo del Protectorado con la categoría de Auxiliares de segunda clase, reconociéndoseles la efectividad que tengan señalada en la agrupación de procedencia a los efectos de colocación respectiva en el Escalafón, así como el derecho a la percepción de un quinquenio en atención a los servicios prestados y para compensar la reducción que, sin ello, se produciría inicialmente en sus devengos.

Art. 9.º Las gratificaciones asignadas en el título 4.º, capítulo 4.º, artículo 5.º, a los Profesores de la Academia de Arabe y Bereber, serán incompatibles entre sí, y, por tanto, cualquiera que sea el número de las especialidades que se desempeñen por un mismo Profesor no tendrá éste derecho a percibir más que una de las aludidas gratificaciones.

En su consecuencia, ordenamos a los que esto leyeren, encargados de nuestro mando y demás autoridades, lo sepan y obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 17 de Rebia-el-Auel de 1353 (correspondiente al 30 de Junio de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, aprobando el Presupuesto del Majzén para el segundo semestre del año 1934.

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 30 de Junio de 1934.—El Alto Comisario, *Manuel Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

PRESUPUESTO DEL MAJZEN

DE LA

ZONA DE PROTECTORADO DE ESPAÑA EN MARRUECOS

PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1934

Estado letra **A**

GASTOS

— 472 —

Artículos	Capítulos	Por artículos <i>Pesetas españolas</i>	Por capítulos <i>Pesetas españolas</i>
CONCEPTOS			
TITULO 1.º			
OBLIGACIONES GENERALES DE LA ZONA			
Unico.	1.º Sosténimiento de los empréstitos.....	»	
	2.º Intereses y amortización	1.918.735	1.918.735
	TOTAL DEL TÍTULO 1.º.....		1.918.735
TITULO 2.º			
CASA JALIFIANA			

Unico. 1.º M..... 20.500

140.750

Unico. 1.º Alto Comisario 20.500

TOTAL DEL TÍTULO 2.º 140.750
140.750

TÍTULO 3.º

ALTA COMISARÍA

Unico. 1.º Alto Comisario 42.500
 2.º Secretaria particular 4.000
 3.º Secretaria Militar 8.550
 4.º Secretaria Diplomática 10.800
 5.º Ayudantía Militar 20.750
 6.º Personal subalterno 5.950
 7.º Material 27.500

TOTAL DEL TÍTULO 3.º 120.050
120.050

TÍTULO 4.º

SECRETARÍA GENERAL

1.º 1.º Secretaria general 25.500
 2.º Personal de Secretaria 30.650
 3.º Material 44.500

100.650

Cuerpo Administrativo de la Zona.

2.º Unico Cuerpo Administrativo de la Zona 712.850
712.850

Vigilancia y Seguridad.

3.º 1.º Personal 633.350
 2.º Material y confidencias 77.000

710.350
1.523.850

Suma y sigue 1.523.850

Capítulos	Artículos	CONCEPTOS	Por artículos Pesetas españolas	Por capítulos Pesetas españolas
		<i>Suma anterior</i>		1.523.850
		<i>Enseñanza.</i>		
4.º	1.º	Personal	613.600	
	2.º	Gratificaciones especiales	80.300	
	3.º	Gastos diversos	115.550	
	4.º	Instituciones complementarias	17.400	
	5.º	Academia de Arabe y Bereber	11.500	
			<u>838.350</u>	
		<i>Correos.</i>		
5.º	1.º	Personal	170.250	
	2.º	Material y gastos diversos	216.500	
			<u>386.750</u>	
		<i>Telégrafos.</i>		
6.º	1.º	Personal	265.800	
	2.º	Material y gastos diversos	54.000	
	3.º	Liquidación Giro Telegráfico de España	305.014,56	
			<u>624.814,56</u>	
		<i>Sanidad.</i>		
7.º	1.º	Personal de la Inspección	13 600	
	2.º	Hospitales y asistencias domiciliarias	132.600	
	3.º	Material	162 900	
	4.º	Atenciones especiales	171.000	
	5.º	Laboratorio de Análisis	83.000	
			<u>563.100</u>	
		<i>Turismo.</i>		

8.º	Personal	4.250
	Material	20.000
		<hr/>
		24.250
		<hr/>
	TOTAL DEL TÍTULO 4.º	3.961.114,56
		<hr/>

TITULO 5.º

GRAN VISIRIATO

1.º	1.º Gran Visir	16.800
	2.º Secretaría del Gran Visiriató.....	18.000
	3.º Material	6.000
		<hr/>
		40.800

Majzén local.

2.º	1.º Bajalato de Tetuán	34.400
	2.º Bajalato de Larache	21.400
	3.º Bajalato de Alcázar	21.700
	4.º Bajalato de Arcila	18.900
	5.º Bajalato de Xauen	24.400
	6.º Bajalato de Villa Alhucemas	10.950
	7.º Delegación de la Zona Sur de Marruecos	4.800
	8.º Material	3.000
		<hr/>
		139.550

Majzén regional.

3.º	1.º Yebala Oriental (Tetuán)	26.400
	2.º Yebala Occidental (Alcazarquivir)	53.850
	3.º Región Oriental (Nador)	80.700
	4.º Yebala Central (Regaia)	67.800
	5.º Gomara (Xauen)	149.850
	6.º Rif (Targuist)	152.100
	7.º Anyera	14.100
	8.º Sueldos complementarios	12.500
		<hr/>
		557.300

	TOTAL DEL TÍTULO 5.º	<hr/>
		737.650

Capítulos	Artículos	CONCEPTOS	Por artículos		Por capítulos	
			Pesetas españolas	Pesetas españolas		
TITULO 6.º						
JUSTICIA ISLÁMICA						
1.º	1.º	Gran Visir			10.500	
	2.º	Tribunal de apelación			8.800	
	3.º	Material			250	
					<u>19.550</u>	
Administración regional.						
2.º	1.º	Tetuán			13.800	
	2.º	Larache			8.400	
	3.º	Alcazarquivir			8.400	
	4.º	Arcila			7.800	
	5.º	Xauen			7.500	
	6.º	Villa Alhucemas			7.500	
	7.º	Kabilas			60.000	
					<u>113.400</u>	
Jurisdicción rabinica.						
3.º	1.º	Tribunal rabinico			8.500	
	2.º	Tribunal rabinico de Tetuán			3.250	
	3.º	Tribunal rabinico de Larache			3.250	
	4.º	Tribunal rabinico de Nador			3.250	
	5.º	Material			3.000	
					<u>21.250</u>	
		TOTAL DEL TÍTULO 6.º				<u>154.200</u>
TITULO 7.º						

TÍTULO 7.º

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS Y DOMINIOS DEL MAJZÉN

1.º	1.º Administración Central	7.000
	2.º Secretaría	2.550
	3.º Material	250
		<u>9.800</u>

Servicios especiales.

2.º	1.º Aduanas	63.000
	2.º Mustafadatos y dominios	24.900
		<u>87.900</u>

TOTAL DEL TÍTULO 7.º 97.700

TÍTULO 8.º

DIRECCIÓN DE BIENES HABÚS

Unico.	1.º Administración Central	7.000
	2.º Secretaría	6.000
	3.º Material	500
		<u>13.500</u>

TOTAL DEL TÍTULO 8.º 13.500

TÍTULO 9.º

DELEGACIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

1.º	1.º Delegación	28.675
	2.º Secretaría Política	146.842,63
	3.º Servicios	35.115
	4.º Material	43.000
	5.º Indemnización a herederos de indígenas muertos en acción de guerra	300.000
		<u>553.632,63</u>

Suma y sigue 553.632,63

Capítulos	Artículos	CONCEPTOS	Por artículos		Por capítulos	
			Pesetas españolas	Pesetas españolas		
		Suma anterior			553.632,63	
		<i>Intervenciones.</i>				
2.º	1.º	Personal	1.233.432,63			
	2.º	Devengos y servicios	475.631,55			
					1.709.064,18	
		<i>Servicios locales</i>				
3.º	1.º	Personal	30.525			
	2.º	Larache.—Cancillería.....	22.025			
	3.º	Alcazar.—Cancillería	12.875			
	4.º	Arcila.—Cancillería	10.850			
	5.º	Xauen.—Cancillería	7.545			
	6.º	Villa Alhucemas.—Cancillería	7.545			
	7.º	Nador.—Cancillería.....	10.850			
	8.º	Material.....	13.335			
	9.º	Gastos diversos	16.500			
					132.050	
		<i>Servicios sanitarios de las Intervenciones.</i>				
4.º	1.º	Personal.....	548.900			
	2.º	Depósito de medicamentos y material sanitario.....	23.295			
	3.º	Atenciones especiales	215.250			
					787.445	
		<i>Inspección de Bellas Artes e Industrias Marroquíes y Antigüedades.</i>				
5.º	1.º	Inspección.....	7.600			
	2.º	Escuela de Artes Indígena de Tetuán.....	70.318			
	3.º	Escuela de Alfombras de Xauen.....	15.500			
	4.º	Hogar Musulmán	7.500			
	5.º	Museo Arqueológico y Excavaciones.....	15.500			
					116.418	

Servicio de Interpretación de Arabe y Bereber.

6.º Unico. Personal y gratificaciones especiales	310.916,67	310.916,67
TOTAL DEL TÍTULO 9.º.....		<u>3.609.526,48</u>

TITULO 10

Fuerzas Jalifianas.

1.º 1.º Personal	102.900	
2.º Material	11.615	
		<u>114.515</u>

Mehal-las.

2.º 1.º Personal	5.774.514,49	
2.º Devengos y Servicios	1.181.436,58	
		<u>6.955.951,07</u>

Guardia Jalifiana.

3.º 1.º Personal	197.660,76	
2.º Devengos y Servicios	50.650,05	
		<u>248.310,81</u>

Mehaznia armada al servicio de las Intervenciones.

4.º 1.º Personal	1.746.213,75	
2.º Devengos y servicios	256.133,75	
		<u>2.002.347,50</u>

Atenciones generales.

5.º Unico. Atenciones generales	401.106,50	401.106,50
TOTAL DEL TÍTULO 10.....		<u>9.722.230,88</u>

Capítulos	Artículos	CONCEPTOS	Por artículos		Por capítulos	
			Pesetas españolas	Pesetas españolas		
TITULO 11						
<i>Servicios marítimos.</i>						
Unico.	1.º Personal		29.350		
	2.º Material		3.000		
				<u>32.350</u>		
		TOTAL DEL TÍTULO 11.....		<u>32.350</u>		
TITULO 12						
TRIBUNALES ESPAÑOLES DE JUSTICIA						
<i>Audiencia.</i>						
1.º	1.º Personal		97.875		
	2.º Material y otros gastos		31.250		
				<u>129.125</u>		
2.º		<i>Juzgados de primera instancia.</i>				
	1.º Personal		84.375		
	2.º Material		3.250		
				<u>87.625</u>		
		<i>Juzgados de Paz.</i>				
3.º	1.º Personal		128.400		
	2.º Material		5.550		
				<u>133.950</u>		
		<i>Sustituciones.</i>				
4.º	Unico.		5.000		

4.º Unico. Haberes para sustituciones	5.000
	<u>5.000</u>
TOTAL DEL TÍTULO 12.....	<u>355.700</u>

TITULO 13

DELEGACIÓN DE FOMENTO

Servicio central.

1.º Personal	24.800
2.º Material	24.000
	<u>48.800</u>

Obras públicas.

2.º 1.º Personal	136.050
2.º Material	6.000
3.º Servicios	1.974.000
	<u>2.116.050</u>

Minas.

3.º 1.º Personal	28.150
2.º Material	5.000
3.º Servicios	85.000
	<u>118.150</u>

Agricultura.

4.º 1.º Personal	66.650
2.º Material	15.500
3.º Servicios	273.000
	<u>355.150</u>

Montes.

5.º 1.º Personal	95.400
2.º Material	45.559
3.º Servicios	82.500
	<u>223.459</u>

Suma y sigue

2.861.609

Capítulos	Artículos	CONCEPTOS	
		Por artículos <i>Pesetas españolas</i>	Por capítulos <i>Pesetas españolas</i>
		Suma anterior	2.861.609
		<i>Construcciones oficiales.</i>	
6.º	1.º Personal	44.150	
	2.º Material	23.800	
	3.º Servicios	517	
		<hr/>	584.950
		<i>Industria y Comercio.</i>	
7.º	1.º Personal	29.300	
	2.º Material	16.500	
		<hr/>	45.800
		<i>Accidentes del trabajo.</i>	
8.º	Unico	7.500	
		<hr/>	7.500
		<i>Obras nuevas.</i>	
Adic.	1.º Carretera de Dárdara a Uazan	361.984,90	
	2.º Subvención para estudios del túnel del Estrecho de Gibraltar.....	50.000	
		<hr/>	411.984,90
		TOTAL DEL TÍTULO 13.....	3.911.843,90
		TITULO 14	
		DELEGACIÓN DE HACIENDA	
1.º	1.º Delegación		22.050
			75 (25)

1.º	Delegación	22.050
2.º	Oficinas centrales	75.625
3.º	Material	17.500
		<hr/>
		115.175

Servicios regionales.

2.º	1.º Oficinas Subalternas de Hacienda	49.250
	2.º Aduanas	133.000
	3.º Material	13.350
		<hr/>
		195.600

Gastos de contribuciones y rentas.

3.º	1.º Resguardo de Aduanas	246.875
	2.º Gastos del Resguardo	21.250
	3.º Gastos de Administración	33.750
	4.º Premios de cobranza	39.750
	5.º Gastos diversos de Aduanas	6.000
		<hr/>
		347.625

TOTAL DEL TÍTULO 14.....

658.400

TITULO 15

ATENCIONES GENERALES

Atenciones de personal.

1.º	1.º Dietas y gastos de locomoción.....	225.000
	2.º Quinquenios	50.000
	3.º Pensiones	25.000
	4.º Personal a extinguir	20.000
	5.º Habilitación del personal	10.000
	6.º Diferencias de sueldos a funcionarios cuyas categorías fueron reducidas como consecuencia del Estatuto de Funcionarios	450
		<hr/>
		330.450

Suma y sigue

330.450

Capítulos	Artículos	CONCEPTOS	Por artículos	Por capítulos
			Pesetas españolas	Pesetas españolas
		Suma anterior		330.450
		<i>Atenciones varias.</i>		
2.º	1.º	Subvenciones	203.000	
	2.º	Concursos y premios	50.000	
	3.º	Fomento de industrias	75.000	
	4.º	Anticipos reintegrables	250.000	
	5.º	Alquileres	73.000	
	6.º	Mobiliario	75.000	
	7.º	Tesorería	150.000	
	8.º	Atenciones carcelarias	175.000	
	9.º	Ejercicios cerrados	453.631,53	
	10.	Imprevistos	97.270,41	
			<u>1.601.901,94</u>	
		<i>Servicio de intervención.</i>		
3.º	1.º	Jefatura	25.700	
	2.º	Intervenciones delegadas	97.695	
	3.º	Material	4.380	
			<u>127.775</u>	
		<i>Ayuda económica a Tánger.</i>		
Adic.	Unico.	Para ayuda económica a la ciudad de Tánger.....	613.630	
			<u>613.630</u>	
		TOTAL DEL TÍTULO 15.....		<u>2.683.756,94</u>
		TITULO 16		

ZONA SUR DEL PROTECTORADO

1.º Personal

Delegación de la Alta Comisaría en la Zona sur.

1.º	1.º Personal	75.342
	2.º Material	4.500
	3.º Servicios especiales	109.500
		<u>189.342</u>
<i>Tropas de Policía del Sahara.</i>		
2.º	1.º Personal	202.954,80
	2.º Servicios a justificar	112.723,75
		<u>315.678,55</u>
	TOTAL DEL TÍTULO 16.....	<u>505.020,55</u>

RESUMEN GENERAL DE GASTOS

Pesetas.

Título	1.º—Obligaciones generales de la Zona.....	1.918.735
—	2.º—Casa Jalfiana	140.750
—	3.º—Alta Comisaría	120.050
—	4.º—Secretaría general	3.961.114,56
—	5.º—Gran Visirato	737.650
—	6.º—Justicia islámica	154.200
—	7.º—Administración de Rentas y dominios del Majzén.....	97.700
—	8.º—Dirección de Bienes Habús	13.500
—	9.º—Delegación de Asuntos indígenas	3.609.526,48
—	10.º—Fuerzas Jalfianas	9.722.230,88
—	11.º—Servicios marítimos	32.350
—	12.º—Tribunales españoles de Justicia	355.700
—	13.º—Delegación de Fomento	3.911.843,90
—	14.º—Delegación de Hacienda	658.400
—	15.º—Atenciones generales	2.683.756,94
—	16.º—Zona Sur del Protectorado	505.020,55
	TOTAL	<u>28.622.528,31</u>

Estado letra B

INGRESOS

Artículos.	Capítulos.	CONCEPTOS	Por artículos	Por capítulos
			Pesetas españolas	Pesetas españolas
		TITULO 1.º		
		CONTRIBUCIONES DIRECTAS		
	Unico.	1.º Contribución del Tertib.....	1.375.000	
		2.º Idem de patentes.....	375.000	
		3.º Tributación minera.....	150.000	
		4.º Tarjetas de identidad.....	125.000	
		5.º Pasaportes	125.000	
			<u>2.150.000</u>	
		TOTAL DEL TÍTULO 1.º.....		<u>2.150.000</u>
		TITULO 2.º		
		CONTRIBUCIONES INDIRECTAS		
		<i>Renta de Aduanas.</i>		
	1.º	1.º Derechos de importación.....	4.250.000	
		2.º Idem de estadísticas.....	50.000	
		3.º Idem de cabotaje.....	25.000	
		4.º Idem de carga y descarga.....	50.000	
		5.º Idem de anclaje.....	7.500	
		6.º Idem de almacenaje.....	25.000	
		7.º Productos diversos.....	7.500	
			<u>4.415.000</u>	

Impuestos especiales.

2.º	1.º	Alcoholes	250.000
	2.º	Cerveza	40.000
	3.º	Azúcar, té y café.....	1.950.000
	4.º	Bujías	50.000
	5.º	Pólvora, municiones y explosivos.....	25.000
	6.º	Vinos	150.000
	7.º	Gasolina	175.000
	8.º	Cerillas	50.000
	9.º	Coloniales	25.000
	10.	Petróleo y demás aceites minerales.....	100.000
	11.	Aceites de semilla.....	143.500
	12.	Sacarina	1.500
		<hr/>	<hr/>
			2.960.000
3.º	Unico.	Impuestos del Timbre y Transmisiones.....	325.000
4.º	Unico.	Zocos del campo.....	300.000
5.º	Unico.	Transportes	100.000
6.º	Unico.	Indemnización de la Zona francesa.....	150.000
		<hr/>	<hr/>
		TOTAL DEL TÍTULO 2.º	8 250.000

TITULO 3.º

MONOPOLIOS Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Monopolios.

1.º	Unico.	Tabacos	750.000
-----	--------	---------------	---------

Servicios de la Administración.

2.º	1.º	Productos de Correos.....	325.000
	2.º	Productos de Telégrafos.....	150.000
		<hr/>	<hr/>
		TOTAL DEL TÍTULO 3.º	1.225.000

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS	Por artículos Pesetas españolas	Por capítulos Pesetas españolas
		TITULO 4.º		
		PROPIEDADES DEL MAJZÉN		
Unico.	1.º	Productos de arrendamientos.....	40.000	
	2.º	Derechos de pesca.....	20.000	
	3.º	Aprovechamientos forestales.....	62.500	
	4.º	Producto explotación de establecimientos agrícolas de carácter oficial.....	30.000	
	5.º	Abastecimiento de aguas.....	75.000	
	6.º	Arrendamientos de almadrabas.....	172.533,25	
			<u>400.033,25</u>	
		TOTAL DEL TÍTULO 4.º.....		<u>400.033,25</u>
		TITULO 5.º		
Unico.	1.º	Reintegros de ejercicios cerrados.....	250.000	
	2.º	Recursos eventuales.....	2.250.000	
	3.º	Reembolsos de gastos de Policía.....	»	
	4.º	Reconocimientos sanitarios pecuarios.....	12.500	
	5.º	Superávit presupuesto 1932 sobre liquidación provisional.....	1.038.632,26	
	6.º	Derechos de verificación contadores, contraste de pesas y medidas y reconocimiento de vehículos.....	100.000	
			<u>3.651.132,26</u>	
		TOTAL DEL TÍTULO 5.º.....		<u>3.651.132,26</u>
		TITULO 6.º		
Unico.	1.º	Productos de las rentas y ventas de bienes del Estado español.....	»	
	2.º	Subvención del Estado español.....	12.946.362,80	
			<u>12.946.362,80</u>	
		TOTAL DEL TÍTULO 6.º.....		<u>12.946.362,80</u>

RESUMEN GENERAL DE INGRESOS

	P e s e t a s .
Título 1.º—Contribuciones directas.....	2.150.000
— 2.º—Contribuciones indirectas.....	8.250.000
— 3.º—Monopolios y servicios de la Administración.....	1.225.000
— 4.º—Propiedades del Majzén.....	400.033,25
— 5.º—Productos diversos.....	3.651.132,26
— 6.º—Anticipo reintegrable del Tesoro español.....	12.946.362,80
TOTAL.....	28.622.528,31

Madrid, 30 de Junio de 1934.



COMISSÃO DE LICITAÇÃO Nº 1/2011